

14 JUL 2009

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 18/2008

PARTES: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA/ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN,  
EÓLICA DE SARNAGO SA

**S E N T E N C I A NÚM. 206/09**

En Soria a 10 de julio de 2009.

El Ilmo. Sr. D. Carlos Sánchez Sanz, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo de Soria, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado con el número 18/2008 entre las siguientes partes:

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA.** Esta parte está representada en este procedimiento por el /la Procurador/a de los Tribunales Sr./Sra. Martínez Felipe y defendida por el Letrado/a en ejercicio Sr./Sra. Gallego Bernad, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

---

**ADMINISTRACIÓN DEMANDADA:**

---

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SORIA,** representada y defendida por el Sr. Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos.

**OTRAS PARTES: EÓLICA DE SARNAGO SA**, representada por la procuradora sra. Andrés y defendida por el Letrado sr. Castro Prieto.

**ACTUACIÓN RECURRIDA:** Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Soria de 12 de noviembre de 2007 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 13 de junio de 2007 de autorización administrativa del parque eólico Mercurio sito en Yanguas y Villar del Río, titularidad de la empresa Eólica de Sarnago SA, Resolución de la misma Administración de la misma fecha por la que se desestima el recurso de alzada presentado contra resolución de 13 de junio de 2007 de autorización administrativa del parque eólico Neptuno sito en San Pedro Manrique y Villar del Río.

Y dicta, en nombre de S.M. EL REY la siguiente sentencia con base en los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes.

**SEGUNDO.-** Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, se presentó escrito de demanda en el que en síntesis se exponía lo siguiente: en 1997 DANTA DE ENERGÍAS SL presentó solicitudes para el reconocimiento de condición de instalación de producción eléctrica acogida al régimen especial de los parques eólicos NEPTUNO Y MERCURIO. , otorgándose el reconocimiento, además de otros parques eólicos de la empresa, la cual solicitó en total 19 parques eólicos. Con posterioridad se solicitó

conjuntamente autorización administrativa de los 19 parques. Después de cambió la titularidad a favor de DANTA DE ENERGÍAS SA. En febrero de 2000 se presentaron por la empresa el modificado nº 1 de proyecto de ambos parques, constando en el expediente un estudio de impacto ambiental de parques eólicos en la provincia de Soria, así como un anteproyecto de evacuación de parques eólicos de Danta y Made en Soria. El 24 de mayo de 2000 se sometió a información pública la solicitud de autorización administrativa y estudio de impacto ambiental de los 19 parques, presentándose un solo estudio de impacto ambiental para 19 parques eólicos. Se llevó a cabo una evaluación simplificada de impacto ambiental, autorizándose el 5 de octubre de 2006 el cambio de titularidad de los parques a favor de EÓLICA DE SARNAGO SAU.

El seis de marzo de 2007 se emiten resoluciones por las que se hacen públicas las declaraciones de impacto ambiental de los parques eólicos Neptuno y Mercurio, de forma fragmentada e individual, sin incluir subestaciones y líneas eléctricas de evacuación y entrega de energía producida por los mismos y sin hacer referencia la resto de parques eólicos. Finalmente se emitieron Resoluciones por las que se otorgaba autorización administrativa para ambos parques.

Estas resoluciones se circunscriben a los aerogeneradores, en sus centros de transformación internos, y las líneas que los interconectan entre sí y con la subestación colectora del parque. Se afirma que es evidente la existencia y tramitación conjunta de un macroproyecto eólico iniciado por la misma empresa que se ha fragmentado para la declaración de impacto ambiental. Se plantea si la figura del parque eólico ha de ser contemplada desde una perspectiva unitaria o si cabe fragmentar los elementos que componen el mismo, tanto para la autorización como impacto ambiental.

Debieron autorizarse y evaluarse unitariamente tanto los aerogeneradores y conexión entre los mismos como las infraestructuras eléctricas necesarias para los parques Neptuno y Mercurio, citándose la STS de 20 de abril de 2006. La división en varios proyectos (aerogeneradores por un lado e infraestructura eléctrica por otro) y la emisión de declaraciones de impacto ambiental fraccionadas es contraria a la normativa de evaluación de impacto

ambiental, debiendo haberse hecho una declaración de impacto ambiental conjunta con otros proyectos eólicos e instalaciones eléctricas en el área.

De otro lado, la instalación de los parques no sólo afecta a especies de fauna silvestre amenazada y a sus hábitats de espacio físico sino también a zonas de especial protección para las aves (ZEPAs). La lista genérica de especies de avifauna contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental se ha obtenido de fuentes antiguas y sin estudio de campo, resaltándose que estamos en una zona de alimentación, campeo y paso de aves en movimientos migratorios, así como zona de cría. Se afirma que sólo en Soria han aparecido más de 100 buitres leonados muertos por aerogeneradores. No es cierto que las aves aprendan a esquivar los aerogeneradores. El buitre leonado aparece protegido por la Ley 4/1989, hoy derogada por la Ley 42/2007, que no cambia el estatus de las aves. Las especies de aves más afectadas por la instalación de los parques están catalogadas como de interés especial, por lo que las resoluciones impugnadas vulneran normas imperativas de la Ley 4/1989.

Se señala también que las antes citadas ZEPAs se configuran como parte de la red natura 2000, creada por la Directiva 92/43/CEE, transpuesta al Derecho interno por la Ley 4/1989 y el RD 1997/1995. Hay cinco ZEPAs que rodean las zonas de instalación de los parques eólicos, estando cuatro de ellas en La Rioja.

Se denuncia que se realizó una evaluación simplificada cuando debió ser ordinaria, teniendo en cuenta:

- la potencia total de los 20 parques eólicos era de 425,64 MW
- las infraestructuras eléctricas para la evacuación de energía de los mismos implica la construcción de varias líneas aéreas de conexión y entrega.
- Existe riesgo de incendio al afectar a masa de *pinus sylvestris*.
- Los parques están cerca de varias ZEPAs.

Por todo ello debió seguirse el trámite de evaluación ordinaria de impacto ambiental, y ello con independencia de cuál sea la legislación aplicable, bien por un lado el RDL 1302/1986 y Ley autonómica 8/1994,

como la ley 11/2003. Respecto a la competencia, según la Ley 11/2003 sería la delegación territorial.

No consta la realización de los estudios de impacto por equipo redactor homologado, según establece el art. 47 Ley 11/2003, y no se ha tenido en cuenta en modo alguno la existencia de las ZEPAs.

Se incumple también en lo relativo al Estudio de Impacto Ambiental lo dispuesto en la sección segunda del Capítulo II del RD 1131/1988

En los fundamentos de Derecho, se alega infracción de disposiciones generales protectoras de la fauna silvestre, conforme a la Ley 4/1989 y directiva 79/409/CEE. También del dictamen medioambiental sobre el plan eólico de Castilla y León.

Respecto a la fragmentación, se indica que infringe la Directiva 85/337/CEE, ya que los proyectos deben ser contemplados en su conjunto: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2004, STS 16 de diciembre de 2004, SAN de 12 de enero de 2005. Se afirma que se pretende fragmentar un proyecto global de producción de energía eléctrica mediante aerogeneradores y sus correspondientes infraestructuras eléctricas comunes de transformación y transporte en varios proyectos.

Se invoca también que el procedimiento para la evaluación ha de ser el ordinario, teniendo también en cuenta la afección a la Red Natura 2000. Esto último tiene también trascendencia a la hora de llevar a cabo la evaluación adecuada del art. 6 del RD 1997/1995. Se insiste en los FFDD de la demanda en la infracción del contenido de la evaluación adecuada a tenor del apartado tercero del art. 6 de la Directiva.

Como conclusión, señala la parte demandante que se ha fraccionado un macroproyecto de aprovechamiento eólico en distintos proyectos independientes a efectos de autorización y emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, desvinculándose para la emisión de la DIA de las infraestructuras eléctricas, subestaciones y líneas de transporte necesarias para transportar la energía producida por cada parque. Se ha inaplicado el procedimiento adecuado dado que se ha tramitado como procedimiento simplificado y debía haberse hecho por el procedimiento ordinario. Se ha vulnerado normativa de evaluación de impacto ambiental y de conservación

de hábitats naturales, todo lo cual conlleva la nulidad y subsidiariamente la anulabilidad de los actos recurridos.

**TERCERO.-** Por el Letrado de la Junta se presentó contestación en tiempo y forma en la que se exponía en síntesis lo siguiente: en las resoluciones impugnadas consta la tramitación seguida a partir de resoluciones de 24 de junio de 2006 de la dirección General de Industria, Energía y Minas por el que se otorga el reconocimiento de la condición de instalación acogida al régimen especial, art. 5 RD 2366/1994 quedando ambas instalaciones incluidas en el grupo A, iniciándose un procedimiento singular, autónomo e independiente para cada una de las dos instalaciones. No ha existido nunca una tramitación conjunta o acumulada de las autorizaciones de instalación de los parques o líneas de evacuación, sino que únicamente se han unido ocasionalmente en unos mismos actos de publicación. Cada uno de los parques eólicos fue objeto de tramitación autónoma, separada y diferente, que concluyó con una autorización privativa para cada uno de ellos y que contaba con una sola y única declaración de impacto ambiental adecuada al caso de cada instalación.

Respecto a las alegaciones contenidas sobre la aplicación del procedimiento de evaluación ordinaria de impacto ambiental (arts. 25 a 31 del D 209/1995), se alega que la DIA fue emitida autónomamente para cada uno de los parques eólicos, siendo el total de potencia autorizado de 24,75 MW; la DIA no incluye las infraestructuras eléctricas para la evacuación de energía, que precisan de EIA independiente; en ningún momento se evalúan en 20.000 las hectáreas de arbolado afectadas por los parques eólicos, sino que esa es la superficie total de montes colindantes o cercanos, no afectando los parques a ninguna zona ambientalmente protegida. Partiendo de la aplicación de la Ley 11/2003 se alega:

- no concurren los supuestos de aplicación de evaluación ordinaria de impacto ambiental: los parques eólicos no están incluidos en el anexo 1 y no están asentados en zona declarada en alguno de los posibles instrumentos de protección ambiental.
- Aun aplicando la normativa anterior (RDLvo 1302/1986) no se habrían sometido a la evaluación de impacto ambiental.

Los DIAs incorporados a las resoluciones impugnadas cumplen con toda la normativa aplicable, sometiéndose a las reglas del art. 2 RDL 1302/1986, al que se remite el art. 50.1 Ley 11/2003.

Las posibles afecciones a la Ley 4/89 no han sido concretadas, habiéndose tenido en cuenta por las EIA las posibles afecciones.

Respecto a la supuesta fragmentación del proyecto, se señala que los proyectos son instalaciones autónomas. Se niega la aplicación de la Jurisprudencia invocada de contrario. Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica precisan de DIA específica. A tenor del D 189/1997 y RD 1955/2000 se sostiene que no cabe pretender que los trámites de autorización y EIA de un parque eólico se fragmenten por no incluir las líneas e instalaciones de conexión.

Se solicita la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Por la codemandada se presentó contestación en tiempo y forma, exponiendo en síntesis lo siguiente: la base de la demanda consiste en la consideración de la supuesta fragmentación de un proyecto único, cuando lo cierto es que estamos ante dos parques eólicos independientes, si bien se ha redactado un único estudio de impacto ambiental.

Después de recordar el carácter reglado de las autorizaciones administrativas, se sostiene que los parques han seguido una tramitación individualizada, si bien al localizarse en la misma zona de la provincia de Soria se efectuó un único estudio de impacto ambiental. Resulta lógico que los parques tengan instalaciones comunes tal y como señala el D 189/1997, habiéndose tomado precauciones para no afectar a las ZEPAs. La mínima distancia existente entre ambos parques es de 3,5 kilómetros.

Se señala que se han respetado los trámites contemplados en el D 189/1997 para la autorización de este tipo de instalaciones.

La competencia para la tramitación de la autorización administrativa corresponde a la Junta de Castilla y León, no teniendo los parques potencia superior a 50MW.

Respecto al RDLvo 1302/1986, que tiene carácter de legislación básica, se señala que no se dan los requisitos para someter necesariamente

el proyecto al procedimiento administrativo de evaluación ambiental. Se niega la aplicación del RD 1131/1988 ya que la CA promulgó en su día la Ley 8/1994 y con posterioridad la ley 11/2003, y a raíz de ésta existe un único procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Se señala también que los parques están fuera de la Red Natura 2000, no afectando a las ZEPAs.

El EIA cumple con las previsiones del RDLvo 1302/1986.

La Jurisprudencia invocada de contrario no es aplicable.

Respecto a las subestaciones de transformación, se señala que en virtud del principio de mínimo impacto ambiental, será menor el impacto y las afecciones cuando las instalaciones sean comunes. Respecto a la línea eléctrica aérea, ya se tuvo en cuenta a la hora de resolver la DIA, y por otra parte se sometió la línea al procedimiento de evaluación ambiental una vez definidos los parques eólicos.

Se niega que los parques afecten a la Red natura 2000, y se señala que las EIA ya tomaron en cuenta la adopción de medidas para evitar los posibles perjuicios.

Se solicita la desestimación de la demanda.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en indeterminada

**SEXTO.-** Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se ha practicado prueba documental y pericial con el resultado que consta en los autos.

**SÉPTIMO.-** Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8.2 en relación con el artículo 14 de la misma.

**SEGUNDO.-** Son varias las cuestiones que se han planteado en el presente pleito. De todas ellas hemos de estudiar en primer lugar la referente a la supuesta parcelación por la Administración del proyecto de los parques eólicos, entendiéndolo la parte recurrente que debió tramitarse como un solo proyecto el conjunto de los 19 parques. Para ello cita sumariamente tres sentencias como apoyo de su pretensión, por lo que entiendo resulta necesario analizar lo expuesto en las mismas para ver si puede extraerse la consecuencia que defiende la parte demandante.

En primer lugar se cita la Sentencia del TJCE de 16 de septiembre de 2004 (rec. C-227/2001). Dicha sentencia resuelve un recurso de la Comisión de las comunidades europeas por el que *“solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3, 5, apartado 2, y 6, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9), al no haber sometido a evaluación el impacto ambiental del «proyecto de línea Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa. Plataforma», que forma parte del proyecto denominado «Corredor del Mediterráneo»*”. Por lo tanto, lo primero que debe destacarse es que no se resuelve nada relativo a un parque eólico sino a una línea férrea. Ello hace que la analogía sea cuanto menos difícil a priori.

La sentencia, después de recordar que la citada directiva se aplica a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos públicos y privados (apartado 6), concreta que la comisión *“imputa al Reino*

de España haber incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3, 5, apartado 2, y 6, apartado 2, de la Directiva 85/337, al no haber sometido a evaluación el impacto ambiental del «proyecto de línea Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa. Plataforma», que forma parte del proyecto denominado «Corredor del Mediterráneo» que comunica el Levante español con Cataluña y la frontera francesa» (apartado 20). Es decir, lo que se estudia en este caso es la posible infracción de la normativa medioambiental en relación con un tramo de línea férrea que a su vez forma parte de una línea de largo recorrido. Se defendió por el gobierno español que el proyecto objeto del pleito enlazaba dos localidades separadas tan solo por 13,2 km.

Pues bien, el Tribunal resuelve que el desdoblamiento de una vía férrea ya existente puede tener una repercusión importante sobre el medio ambiente a tenor de la Directiva (apartado 49), lo que se impone cuando se trata de la realización del proyecto que implica un nuevo trazado de las vías aun cuando afecta sólo a una parte del mismo (apartado 50), ya que en este caso el proyecto forma parte de una línea ferroviaria de 251 km (apartado 52). A partir de estas premisas, el Tribunal afirma:

53. Si se admitiera la alegación del Gobierno español, el efecto útil de la Directiva 85/337 podría quedar gravemente comprometido, puesto que bastaría con que las autoridades nacionales en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto el proyecto considerado en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva.

Éste es el contexto en el que debe interpretarse la resolución del Tribunal: una vía de comunicación de larga distancia no puede fraccionarse en tramos para eludir la normativa medioambiental. Ello no guarda similitud con un parque eólico, sí con una carretera, autovía u otra vía similar.

**TERCERO.-** La STS, Sala Tercera, Sección 3ª de 16 de diciembre de 2004 versa sobre el mismo supuesto, y de hecho transcribe parte de la sentencia del Tribunal de Justicia.

La tercera resolución citada por la parte es la SAN, Sala de lo contencioso administrativo, Sección 8ª, de 12 de enero de 2005. En dicha sentencia se declaró la corrección de la Resolución del Ministerio de Fomento que aprobó expediente de información pública y estudio informativo de proyecto de acceso ferroviario. Señala la sentencia que la tramitación que llevó a cabo la Administración fue correcta ya que no resulta posible la fragmentación en varios proyectos independientes del proyecto global de una obra recogida con sustantividad propia, ya que haría ineficaz el instrumento preventivo y anticipativo de la evaluación ambiental que por naturaleza debe ser única e integral para la totalidad de la obra. En concreto, señala la sentencia, tras estudiar las consecuencias de la Directiva 2001/42:

Siendo así, no resulta posible la fragmentación en varios proyectos independientes (28 proyectos constructivos correspondientes a 28 tramos como proponen los recurrentes) del proyecto global de una obra recogida con sustantividad propia en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1302/86 (en este caso una línea de ferrocarril de largo recorrido). Contrariamente a la argumentación de la parte actora, tal segmentación del proyecto, en los múltiples proyectos de ejecución constructiva, hace ineficaz el instrumento preventivo y anticipativo de la evaluación ambiental que, por su naturaleza, debe ser única e integral para la totalidad de la obra.

Es más, ni siquiera en los supuestos de proyectos pertenecientes a las clases enumeradas en el Anexo II de la Directiva 85/337, se permite la segmentación de los proyectos, en orden a su sujeción a la evaluación de impacto ambiental, en relación con los criterios o umbrales, ya que dividiendo ~~el proyecto inicial en varios que no superen el umbral "...hacen que el~~ conjunto de características de un proyecto no sean tomadas en consideración para determinar si dicho proyecto debe someterse a estudio de impacto" (STJCE 31 de septiembre de 1999, asunto C- 392/96, apartado 58).

Nótese que en el grupo sexto del anexo I del RDLvo 1302/1986 figuran los proyectos de infraestructuras, entre las que se encuentran las carreteras, Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo

recorrido, construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros, puertos comerciales, pesqueros o deportivos, espigones y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas, obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial. Por ello se entiende bien los argumentos expuestos por las sentencias referidas, ya que están impidiendo que una de esas infraestructuras se fraccione de cara a la obtención de las correspondientes licencias o autorizaciones.

Los parques eólicos no están comprendidos en ese apartado, sino en el grupo tercero (industria energética) del anexo I, figurando como “instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de dos kilómetros de otro parque eólico”. Nótese que la normativa está contemplando el parque eólico como una unidad, siendo uno de los requisitos que se prevén para exigir en todo caso la evaluación de impacto ambiental (art. 1) el que esté a menos de dos kilómetros de otro parque, sin que ello suponga una unidad con el otro parque. Ésta es la diferencia fundamental con el grupo aplicado en las sentencias aportadas por la demandante, pues en ellas se parte de una infraestructura que se pretende dividir, mientras que el parque eólico como tal es considerado como una unidad.

De esta forma hemos de comenzar la resolución de este pleito negando la existencia o exigencia de tramitación conjunta como un único proyecto de los diversos parques eólicos.

**CUARTO.-** A continuación debe estudiarse la repercusión de la existencia de las líneas eléctricas de evacuación y entrega de energía, que según el demandante constituyen un indicio más de estar ante lo que denomina “macroproyecto”. Por el Letrado de la Junta se ha indicado que las líneas de transporte precisan de declaración ambiental independiente, a tenor del RD 1955/2000. Dicho RD establece en su art. 4 que “La

*actividad de transporte es aquélla que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica por la red interconectada constituida por las instalaciones que se determinan en el artículo siguiente, con el fin de suministrarla a los distribuidores o, en su caso, a los consumidores finales así como atender los intercambios internacionales”, indicando asimismo el art. 30: “1. Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquéllas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución. A los efectos establecidos en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, constituyen instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada.2. A las instalaciones de conexión les será de aplicación el régimen de autorización previsto en el Título VII del presente Real Decreto, debiendo cumplir así mismo las condiciones de acceso y conexión previstas en el Título IV del presente Real Decreto. Dichas instalaciones no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, y estarán condicionadas a los planes de desarrollo de la red de transporte”.*

El título VII del RD regula “los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o cuando el transporte o distribución salga del ámbito territorial de una de ellas” (art. 111.1), reiterando el apartado quinto que “Estos procedimientos son de aplicación tanto a las instalaciones que conforman las redes de transporte y distribución definidas en los Títulos II y III del presente Real Decreto, como a las líneas directas, las de evacuación y las acometidas de tensión superior a 1 kV”, conteniendo el art. 115 las diversas autorizaciones administrativas exigibles. Igualmente, la Ley 54/1997 de 27 de noviembre del sector eléctrico contempla en los arts. 35 y 36 la regulación de las redes de transporte y de su régimen de autorización administrativa.

De la misma forma, la Ley 11/2003 de la Junta de Castilla y León contempla en el anexo IV, apartado 3.1.b las líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66kv cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 km. Importa destacar, más allá de las medidas

concretas, que las líneas de transporte precisan de autorizaciones administrativas distintas de las exigidas para la instalación en sí misma considerada.

Finalmente, en un caso similar al aquí enjuiciado, la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cataluña, en sentencia de 16 de marzo de 2006 rechazó una pretensión idéntica a la aquí enjuiciada, indicando que no se había propuesto ninguna prueba definitiva, “singularmente de carácter pericial contradictorio”. Tampoco en este caso ha sido aportada dicha prueba por lo que ha de rechazarse este motivo de impugnación.

**QUINTO.-** Se plantea por la parte demandante que la evaluación de impacto ambiental siguió un procedimiento erróneo, tal y como hemos indicado en los antecedentes de hecho. Acudiendo a la publicación de la Declaración de impacto ambiental del parque eólico neptuno (folios 19 a 21 del EA), vemos cómo se aplicó el art. 46.2 Ley 11/2003, teniendo la Resolución fecha de 6 de marzo de 2007. Dicho artículo atribuye competencia al Delegado Territorial de la Junta cuando la actividad está comprendida en el anexo IV de la Ley. Los argumentos que se aportan para entender que ha habido falta de competencia han de ser rechazados, toda vez que ligándolos a la cuestión relativa al procedimiento, la parte demandante se basa en la consideración de estar ante un proyecto único sumando los 19 parques eólicos, argumento éste que ya ha sido desestimado. Así, del hecho cuarto de la demanda se desprende que los motivos alegados para entender que debía llevarse a cabo una evaluación ordinaria son por un lado la potencia total de los parques y las infraestructuras necesarias para la evacuación de energía, argumentos éstos que no pueden admitirse a tenor de lo expuesto en el anterior FD. En cuanto a la afección a 20.000 Ha. de pino, el argumento ha de ser rechazado ya que en modo alguno estamos ante la totalidad de masa forestal afectada, como queda acreditado en autos. Finalmente, en cuanto a la ubicación en las cercanías de varias ZEPAs, la misma demandante admite que los dos parques objeto de estudio en este pleito no invaden dichas zonas.

La aplicabilidad del procedimiento ordinario previsto en el D 209/1995 no puede estimarse, toda vez que su art. 25 señala: "*Evaluación Ordinaria de Impacto Ambiental es el procedimiento aplicable a las actividades que tienen o pueden tener gran incidencia en el medio ambiente y se encuentran incluidas en el Anexo I, o en el Anexo II cuando vayan a realizarse en Áreas de Sensibilidad Ecológica*". Acudiendo al anexo I se comprueba que las instalaciones objeto de este pleito no están incluidas, y tampoco puede sostenerse que los parques se encuentren en áreas de sensibilidad ecológica a la vista de los planos aportados.

Por otra parte, acudiendo a la Ley 11/2003, los supuestos en los que se atribuye la competencia al titular de la Consejería son los previstos en el anexo III de la Ley, no pudiendo encuadrarse los parques en ninguno de esos supuestos.

Debe por tanto rechazarse esta alegación.

**SEXTO.-** Partiendo de lo anterior, la norma que regula la forma de la Declaración de Impacto ambiental es el art. 34 del D 209/1995, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Los proyectos de las actividades referidas en el artículo 32 deberán incluir un Estudio de Impacto Ambiental cuyo contenido será, al menos, un resumen de la siguiente información: a) Localización y descripción del proyecto, sus instalaciones anejas y sus alternativas. b) Examen de alternativas estudiadas, de las técnicamente viables y justificación de la solución adoptada. c) Relación de materias primas a utilizar. d) Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, efluentes líquidos vertidos y emisiones de contaminantes a la atmósfera o cualquier otro elemento molesto o nocivo derivado de la actuación, tanto si es de carácter temporal, durante la construcción de la obra, como si es permanente por corresponder a la fase de operación o funcionamiento. e) Inventario ambiental general y factores medioambientales afectados por las acciones derivadas del proyecto. f) Relación de las acciones inherentes a la actuación de que se trate, susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente, mediante un examen tanto de la fase de construcción como de la de funcionamiento. g) Identificación de los efectos directos o primarios y de los indirectos o inducidos por el proyecto sobre el medio geobiofísico y sobre el*

socioeconómico y cultural. *h)* Evaluación de las principales interacciones ecológicas y ambientales. *i)* Valoración de los impactos ambientales más significativos. *j)* Estudio y propuesta de medidas correctoras, si procede, para la minimización de impactos e indicación de los impactos residuales. *k)* Programa de vigilancia ambiental. *l)* Documento de síntesis, redactado en términos asequibles a la comprensión general”.

Como hemos señalado, en los folios 19 a 21 del EA se encuentra la declaración de impacto ambiental, la cual contempla una serie de medidas protectoras a las que queda sujeta la ejecución del proyecto, a lo que debe unirse las previstas en el Estudio de Impacto Ambiental, que ha sido aportado a estos autos como “ampliación IV”. Este estudio consta de seis tomos, conteniendo el primero de ellos la memoria, en la que como consta en el apartado 2.1, se realiza el estudio para la totalidad de 20 parques. Dada la extensión del documento no es posible llevar a cabo un estudio detallado del mismo, si bien cabe destacar en primer lugar que se cumple con el contenido exigido por el citado art. 34. Por otro lado, el Estudio contiene diversos anexos en los que se especifican las particularidades de cada uno de ellos, unido a las consideraciones generales que son comunes a todos ellos. De esta manera no puede admitirse el argumento de haberse llevado a cabo una valoración meramente genérica y sin individualizar.

Lo dicho hasta ahora puede aplicarse al parque Mercurio, cuya DIA se encuentra a los folios 51 a 53 del EA.

Con ello queda también desvirtuadas las alegaciones que se hacen en la demanda por este motivo.

**SÉPTIMO.-** Se alega también por la demandante que con los parques objeto del pleito se está poniendo en peligro la fauna existente en la zona, en especial lo referente al buitre leonado. Ha de señalarse que en las DIAs se contemplan medidas concretas para la protección de las aves, especialmente las reseñadas con los apartados “r” (seguimiento periódico quincenal que será semanal en las épocas de migración, prenupcial y postnupcial, anotando lugares precisos, fecha y estado en que sean

hallados restos de aves dando cuenta inmediata al Servicio Territorial de Medio Ambiente), "s" (retirada de restos de carroña), "t" (posibilidad de modificación de aerogeneradores caso de detectarse una afección significativa a las especies voladoras), "u" (establecimiento de plan de medidas en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente).

A la vista de estas consideraciones, lo que se plantea por las partes es la suficiencia de estas medidas de cara a la protección de las especies animales. Para ello se han aportado informes periciales que han sido ratificados a presencia judicial y sometidos a contradicción. Los mismos son completamente discrepantes. Así, el perito sr. Atienza ha manifestado que los parques eólicos son muy dañinos para los animales, que en el EIA no hay un inventario real de aves ni un estudio sobre probabilidad de accidente, y que las medidas de la DIA son insuficientes. Por el contrario, el perito sr. Rebollo ha manifestado que los parques no suponen riesgo para los buitres, habida cuenta la altura y la distancia de las torres aerogeneradores, siendo suficientes las medidas acordadas por la DIA.

Ninguno de los dos peritajes ofrece imparcialidad a juicio de este juzgador, pues el primero de los peritos tiene relación con la empresa demandante (en concreto, responsable del departamento de protección de especies) y el segundo es autor del EIA. Por ello, sin minusvalorar en modo alguno la competencia profesional de ambos peritos, no podemos basar la resolución en ninguno de los dos dictámenes.

A la vista de las pruebas practicadas entiendo que las medidas incluidas pueden ser consideradas suficientes, debiendo destacar que tal y como está redactada la DIA ésta tiene un carácter flexible, previendo incluso la alteración o supresión de algún aerogenerador. A ello ha de añadirse que no ha quedado acreditado que ninguno de estos aerogeneradores invada ninguna de las ZEPAs que se ubican en las proximidades de los parques.

Todo ello conlleva la desestimación de la demanda.

**OCTAVO.-** No se dan las circunstancias previstas en el artículo 139 de la LJCA para acordar la imposición de las costas de este procedimiento a alguna de las partes intervinientes en el mismo.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que he de desestimar y desestimo la demanda formulada por la procuradora sra. Martínez Felipe en nombre y representación de SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA contra Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Soria de 12 de noviembre de 2007 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 13 de junio de 2007 de autorización administrativa del parque eólico Mercurio sito en Yanguas y Villar del Río, titularidad de la empresa Eólica de Sarnago SA, Resolución de la misma Administración de la misma fecha por la que se desestima el recurso de alzada presentado contra resolución de 13 de junio de 2007 de autorización administrativa del parque eólico Neptuno sito en San Pedro Manrique y Villar del Río.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de QUINCE DÍAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.**- Firmada y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, es entregada en el día de la fecha a esta Secretaría para su notificación, expídase testimonio literal de la misma para su unión al procedimiento y copias para su notificación y únase el original al libro de sentencias. En Soria, a diez de julio de dos mil nueve. Doy fe.